

7 ^o —Por las publicaciones.....	1 25
8 ^o —Por un oficio remitiéndolas á otro lugar.....	0 25
9 ^o —Celebracion de matrimonio y acta.....	2 50
10.—Ocurriendo el juez á la casa del interesado estando ésta en el lugar del domicilio del juez.....	5 00
11.—Siendo llamado el juez fuera de su domicilio, se cobrará la misma cuota de 5 pesos y dos pesos de viáticos por cada legua de ida y vuelta.....	2 00
12.—Por testimonio del acta de matrimonio.....	1 00
13.—Por una acta de adopcion ó reconocimiento.....	1 50
14.—Su testimonio.....	1 00
15.—Dispensa de publicacion por causa de peligro de muerte.....	2 00
16.—Idem por causas diversas.....	6 00
17.—Por el libramiento de todo certificado que no esté especificado en este arancel, se cobrará.....	1 50
18.—Concesion de una sepultura á perpetuidad para un solo individuo.....	50 00
19.—Idem para familias.....	100 00
20.—Concesion temporal de cinco años, aislada la sepultura de las demas.....	10 00
21.—Idem id. de cinco años contigua á las otras.....	5 00
22.—Por renovar para igual tiempo la misma concesion.....	5 00
23.—Concesion de un espacio para urnas, osarios ó cenotafios.....	60 00
24.—Permiso para la exhumacion de un cadáver é inhumacion de él en otro lugar.....	25 00
25.—Entierro en fosa general ó sepultura comun.....	Grátis.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno en San Juan Bautista, á 1^o de Febrero de 1861.—*Victorio V. Dueñas*.—*Santiago Cruces*, secretario.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.—Núm. 21.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E. dispone en su atenta nota fecha 2 del corriente, tengo la honra de remitirle los reglamentos y leyes expedidas por el gobierno del Estado sobre el registro civil, in-

formando á V. E. que en Tamaulipas, se han organizado las oficinas, que, con el nombre de juzgados del estado civil, establecen las leyes, y estando prevenido por una disposicion que no pueda celebrarse acto alguno eclesiástico, sin el prévio registro, á consecuencia de los abusos que de otro modo se hubieran originado, porque algunos contrayentes habian celebrado solo el matrimonio religioso, que por la ley se desconoce, puedo asegurar á V. E. que el registro civil es una reforma que en el Estado de mi mando se ha introducido y se practica sin inconveniente alguno.

Protexito á V. E. las segnidades de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Tampico, Marzo 25 de 1861.—*Juan J. de la Garza*.—*Emilio Velasco*, oficial mayor.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—Con el oficio de V. E., fecha 27 de Marzo próximo pasado, se han recibido en este ministerio los reglamentos y leyes expedidas por el gobierno de ese Estado, relativas al registro civil, así como el informe que V. E. se sirvió dar en su referido oficio que tengo la honra de contestar.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1861.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Tamaulipas.—Tampico.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El C. Andres Treviño, gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que para el mas exacto cumplimiento de las leyes de matrimonio y del registro civil de 23 y 28 de Julio último, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 1^o Habrá un juez del estado civil en cada una de las cabeceras de partido judicial en que se habia dividido el Estado, y son las siguientes: C. Victoria, Tampico,

Matamoros, Tula, Santa Bárbara, Palmillas, Soto la Marina, Reynosa, Magiscatzin, Camargo, Mier y Guerrero.

Art. 2^o En cada uno de todos los demas pueblos del Estado, habrá un agente de dicho juez nombrado por éste, de acuerdo con la autoridad política del distrito respectivo.

Art. 3^o En las haciendas y ranchos del Estado, los encargados de justicia ejercerán, respecto al estado civil, las funciones que se detallarán en este reglamento con absoluta subordinacion al juez ó agente de la cabecera ó pueblo á que la hacienda ó rancho pertenezca.

Art. 4^o Los jueces del estado civil, serán nombrados y removidos por el gobierno

Art. 5^o Las faltas temporales de los jueces y agentes, que no excedan de un mes, serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos sin que tales funcionarios necesiten para esto nombramiento ó excitativa alguna, pues les bastará saber la falta préviamente manifestada por el juez ó agente respectivo, para que sea de su obligacion y responsabilidad comenzar á ejercer de oficio sus funciones y á encargarse inmediatamente del archivo, dando cuenta de todo al gobierno por el primer correo.

Art. 6^o Si pasado el término de un mes, no se hubiese cubierto la falta del juez del estado civil, ó de los agentes en el caso á que se refiere el artículo anterior, el gobierno designará la gratificacion que deba acordarse á los presidentes de los ayuntamientos por los trabajos extraordinarios que se les encomiendan.

Art. 7^o Es obligacion de los ayuntamientos de las cabeceras en que residen los jueces y agentes del «registro civil,» proporcionarles un local y los muebles y enseres necesarios para que pongan su oficina y se conserven allí con las seguridades debidas los libros del «registro civil,» y demas documentos que deben formar el archivo.

Art. 8^o Los jueces del estado civil en Victoria, Tampico, Matamoros y Tula tendrán, por ahora, la dotacion de 100 pesos mensuales, un escribiente con 35 pesos y una gratificacion de 10 pesos al mes, para gastos de escritorio. Los de la Marina, Santa Bárbara, Camargo, Reynosa, Mier, Guerrero, Magiscatzin y Palmillas, tendrán la de 60 pesos mensuales, un escribiente con 30 y una gratificacion de 10 pesos mensuales para gastos de escritorio.

Art. 9^o A los agentes de los demas pue-

blos del Estado se les abonarán 35 pesos mensuales incluso los gastos de escritorio.

Art. 10. Las horas ordinarias de despacho serán todos los dias en la mañana, de siete á doce, y en la tarde, de tres á seis, sin perjuicio de ocupar las restantes del dia ó de la noche cuando lo exija el servicio público. Por los trabajos extraordinarios que á peticion de las partes emprendiesen los jueces ó sus agentes para el registro de cualquier acto del estado civil, fuera de las horas de despacho que quedan señaladas, cobrarán dobles derechos de los que se señalan en la tarifa respectiva.

Art. 11. Los apuntes y demas documentos de que hablan los artículos 5^o, 9^o, y 14 de la ley de la materia, se coleccionarán en legajos ó cuadernos que se foliarán escrupulosamente, poniéndose al márgen de cada documento á qué foja de los libros del registro civil pertenece: tambien se anotará al márgen de cada acta del registro, la foja del legajo ó cuaderno en que se halla el documento que le pertenece.

Art. 12. En estos cuadernos ó legajos que se cerrarán el dia último del año, se formará un índice de todos los documentos que contengan, el cual se pondrá al fin de éstos en los primeros dias de Enero del año siguiente, y se insertará tambien en la conclusion de los libros del registro civil, tanto en los principales como en los duplicados que se han de remitir al gobierno el dia 15 de Enero á mas tardar.

Art. 13. Al cerrarse los registros, se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica expresándose las fojas que quedan en blanco: la nota se firmará por el juez del estado civil.

Art. 14. Cuando por cualquier motivo comenzare á asentarse un acto y no se concluyere, se expresará la razon de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en aquel acto, y los testigos; en seguida se asentará el acto, subsecuente sin dejar espacios en blanco.

Art. 15. Concluido un acto, y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamacion ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 16. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se estraiga de la oficina

un libro de padron ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre esto se les libren. Las autoridades y demas funcionarios, podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas que necesiten. El gobierno, sin embargo, podrá nombrar cuando lo estime conveniente, comisionados ó visitadores ámpliamente autorizados para que examinen los libros y demas documentos correspondientes á los jueces del estado civil, ó sus agentes.

Art. 17. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las leyes que sobre registro y padrones se expidieren.

Art. 18. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado los actos en el registro y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse por certificados en razon de haberse estraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

Art. 19. Los cuadernos ó legajos de que habla el artículo 11, se guardarán en el archivo en union del libro á que pertenecen, y de manera, que no quede suelto ningun documento.

Art. 20. A los dos meses de publicado este reglamento, cuidará el gobierno de situar á cada juez del estado civil, por conducto del jefe político respectivo, los seis libros para el registro y mil pliegos del papel para certificados de que habla el artículo 17 de la ley relativa. Los jueces antes de que se les concluya este papel y cuando ya les quede poco, pedirán mas al gobierno por conducto del jefe político, y cada remision que se les haga será de á mil pliegos; de cuyas remisiones se llevará cuenta en la secretaría del gobierno para compararlas con las que manden los jueces á principio de año.

Art. 21. Corresponde á los jueces del estado civil, registrar las actas de todos los nacimientos, adopciones, arrogaciones, emancipaciones, legitimaciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos que ocurran en el partido judicial en cuya cabecera residan.

Art. 22. El recién-nacido será presentado al juez del estado civil; esta presenta-

cion podrá verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisiesen, y en este caso allí se extenderá la acta correspondiente.

Art. 23. Los gemelos se registrarán en actas diversas, asentándose las señas y demas particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo.

Art. 24. Si tuviere lugar un nacimiento en un campamento de tropas del Estado, el oficial del detall levantará la acta y la remitirá á la oficina del lugar de la residencia ordinaria del padre, para que sea registrada en el libro respectivo.

Art. 25. Cuando ocurriere algun fallecimiento, tendrán obligacion de dar parte de él al juez del estado civil ó á sus agentes, quienes hicieren cabeza de familia, los médicos ó prácticos que asistieron al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero. De los ocurridos en las casas en que se reciban huéspedes, los encargados del establecimiento.

Art. 26. Si el fallecimiento tuviere lugar en la poblacion donde está establecido el registro, inmediatamente se trasladará el juez ó agente con un facultativo, y en su defecto con un práctico, al sitio donde estuviere el cadáver, y el segundo se cerciorará de que realmente está muerto el individuo: si hubiere sospechas de que la muerte ha sido causada con violencia, se dará parte á la autoridad judicial para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento será firmada por el juez del estado civil, el médico y dos testigos.

Art. 27. Si el fallecimiento tuviere lugar en alguna de las haciendas ó ranchos del Estado, el encargado de justicia hará las veces del juez del estado civil, y remitirá á éste ó al de quien dependa, la acta original que levantará para que aquel forme la suya bajo esta base y archive la que se le remita.

Art. 28. Si ocurriese muerte en campamento, el jefe del detall hará los oficios del juez del estado civil, y pasará la acta al del lugar de la habitacion ordinaria del muerto, para que sea registrada.

Art. 29. Cuando fallezca alguno que no tenga familia, darán parte del hecho los médicos, los que lo hubieren asistido y el que haga de jefe en la casa habitacion en que aquel murió.

Art. 30. Si ocurriese una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad políti-

ca ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si estos se ignorasen, se pondrán las señas del muerto, y en cualquier tiempo en que se adquirieran aquellos, se asentarán.

Art. 31. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para la debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

Art. 32. Las actas de adopciones, arrogaciones, emancipaciones, legitimaciones y reconocimientos, les extenderán con toda claridad los jueces del estado civil, en virtud del aviso que deberán pasarles al segundo dia, las autoridades ante quienes pasaren esos actos civiles; y cuyos avisos se coleccionarán en el cuaderno ó legajo de que habla el artículo 11 de este reglamento.

Art. 33. Las actas de los nacimientos y fallecimientos que ocurran en los demas pueblos ó ranchos en que residen los agentes ó encargados de justicia, las formarán los jueces del estado civil en vista de los avisos que deberán remitirle aquellos funcionarios dentro de segundo dia á mas tardar, y los cuales insertarán á la letra. Los encargados remitirán sin demora al juez ó agente de quien dependan, las actas á que se refiere este artículo para que se anoten en el libro respectivo del juez.

Art. 34. Los matrimonios que se verificaren en cualquiera punto del partido, solo podrán ser registrados ante el juez del estado civil que reside en la cabecera, quien levantará la acta respectiva en la forma prescrita por la ley, cuidando de que se expresen en la acta los bienes valorizados que cada cónyuge introduce al matrimonio, con especificacion de su naturaleza, es decir si son dotales, parafernales, etc.

Art. 35. Los matrimonios celebrados antes de la publicacion de la ley, para producir efectos civiles, necesitan ser ratificados ante los jueces del estado civil, con cuyo objeto se les presentarán los cónyuges; y si uno solo lo hiciere, para éste solo y sus hijos se producirán dichos efectos civiles y no para el cónyuge renuente, que continuará sujeto, sin embargo, á todas las obligaciones propias de su estado. En estos casos se omitirá todo lo que previenen los artículos 25 á 33 de la ley, levantándose únicamente la acta de que habla el 34 con las circunstancias en él establecidas.

Art. 36. En los pueblos y villas en que

residan los agentes, se registrarán ante ellos los nacimientos y fallecimientos que ocurran, tanto en el lugar como en la municipalidad; á cuyo fin llevarán un libro foliado y rubricado en su primera y última fojas por el presidente del ayuntamiento, y un cuaderno ó legajo de los documentos de que habla el artículo 11 de este reglamento.

Art. 37. En este libro asentarán los agentes las actas de los nacimientos y fallecimientos que ocurran en el mismo pueblo, de la manera prevenida á los jueces del estado civil, y de los que ocurran en los ranchos ó haciendas de su municipalidad en vista de los avisos que les remitan los encargados de justicia. De estas actas remitirán los agentes sin pérdida de momento, copias certificadas al juez del estado civil para que las inserte en el registro segun lo prevenido en el artículo 33. Los certificados ó testimonios que de él se dieren, serán los únicos que hagan fé en juicio ó fuera de él.

Art. 38. En los ranchos, haciendas y lugares en que no haya jueces del estado civil ni residan sus agentes, es obligacion del encargado de justicia dar parte por escrito al juez de la cabecera, si su municipalidad pertenece á ella, ó al agente de quien dependa, de los nacimientos y fallecimientos que ocurran en la seccion de su cargo.

Art. 39. En el oficio en que den estos partes expresarán las circunstancias establecidas en los artículos 20 y 37 de la ley, y las demas prevenidas en este reglamento. Estos oficios los librarán inmediatamente que tuvieren noticia del suceso, ó dentro del segundo dia á mas tardar.

Art. 40. Los encargados de justicia no estarán obligados á llevar libro alguno; pero sí un cuaderno foliado en que irán apuntándose sucesivamente los nombres de los que nacen ó mueren en su seccion, con expresion de la fecha del nacimiento ó muerte, y de la edad que tenia el difunto.

Art. 41. Estos cuadernos los cerrarán á fin de año para abrir nuevos en el entrante, y los del año anterior los remitirán al juez del estado civil directamente, si dependieren de él, ó por conducto del agente á quien se hallen inmediatamente subordinados.

Art. 42. Los agentes tambien cerrarán á fin de año el libro de que habla el art. 36 de este reglamento, con su correspondiente legajo, y para el 15 de Enero, á mas tardar, los remitirán en union de los cuadernos que hubieren recibido de los encargados de jus-

ticia de su municipalidad, al juez del estado civil á que pertenezcan.

Art. 43. Los presidentes de los ayuntamientos de los pueblos en que se establecen agentes de los jueces del estado civil, luego que reciban este reglamento, lo circularán á los encargados de justicia de su municipalidad, explicándoles con la mayor claridad posible, el modo en que deben desempeñar las obligaciones que se les imponen. Los jueces del estado civil en las cabeceras, harán esto mismo con los encargados de justicia que les estén inmediatamente subordinados.

Art. 44. Los jueces del estado civil, agentes y encargados de justicia, no podrán renunciar estos cargos, sino es con causa justificada á juicio del gobierno del Estado, y despues de haber comenzado á ejercerlos, á lo que no podrán rehusarse bajo ningun pretexto, pues se reputan concejiles.

Art. 45. Por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones que les encomienda este reglamento y la ley relativa, serán castigados gubernativamente por el gobernador del Estado, con multa, prision, suspension y destitucion, segun la gravedad del caso, y facultades que para las dos primeras cosas concede al gobierno la constitucion del Estado. Si esas faltas importaren ademas la comision de un verdadero delito, como el de falsedad ú otro, el gobierno se limitará á suspender al funcionario culpable, consignándolo á su juez, para que le imponga la pena correspondiente conforme á las leyes comunes.

Art. 46. Los agentes de los jueces del estado civil y los encargados de justicia, disfrutarán de las excensiones concedidas á los jueces en el art. 3º de la ley de la materia.

Art. 47. Para facilitar á los jueces del estado civil el cumplimiento de los importantes deberes de su encargo, todos los habitantes del Estado tienen la obligacion de darles parte de cuantos nacimientos, fallecimientos, matrimonios ó demas actos del estado civil llegaren á su noticia, dentro de las veinticuatro horas que esto suceda. Esta obligacion la tienen mas particularmente los interesados, las parteras, médicos y cirujanos que asistan al parto ó al enfermo en caso de fallecimiento; los padres ó parientes del niño recién nacido ó del difunto; los dueños de la casa en que tuviere lugar algun nacimiento ó muerte, los vecinos mas inmediatos y los funcionarios públicos ante quie-

nes pasare algun acto del estado civil. Este aviso se dará de palabra ó por escrito lo mas detalladamente que fuere posible, y reservándose el nombre de la persona que lo diere si manifestase deseo de que así se haga, pues solo servirá para que en su vista se practique la informacion que baste para asentar el registro.

Art. 48. Las actas del estado civil en que fueren partes los encargados de justicia, se autorizarán por el juez del estado civil ó agente á quien estuviere aquel inmediatamente subordinado; y los en que fueren parte éstos, se autorizarán por el presidente del ayuntamiento que haya de suplir sus faltas temporales segun el art. 5º de este reglamento, quienes no les cobrarán por ellos, ni por los certificados que les expidieren derechos algunos, pues no deberá erogarse otro gasto que el del valor del papel.

Art. 49. Todos y cualquiera de los actos del estado civil pueden hacerse registrar personalmente ó por medio de apoderado que tendrá precisamente diez y ocho años cumplidos, todos los otros requisitos que deben tener los apoderados judiciales y legítimará su personería con una carta poder en el que la firma del poderdante irá legalizada por la primera autoridad judicial del lugar de su residencia, la que no podrá cobrar de derechos mas de cuatro reales por esta legalizacion.

Art. 50. Los certificados que compulsados de su registro expidieren los jueces del estado civil relativos á los actos del mismo, serán los únicos medios legales de probarlos en juicio, y contra tales certificados no se admitirá prueba alguna.

PARTE PENAL.

Art. 1º Por cada omision de lo prevenido en el art. 11 se impondrán al juez del estado civil, dos pesos de multa. Por la de los artículos 13, 14, 15 y 16, diez pesos. Por la del 17, tres pesos por cada ley ó disposicion que falte en la coleccion.

Art. 2º A los que no cumplieren lo mandado en la primera parte del art. 22, de uno á cincuenta pesos.

Art. 3º Por cada infraccion del artículo 25, de cinco á cincuenta pesos. Los que infringiesen el 26, de uno á veinticinco pesos.

Art. 4º Los encargados de justicia que infringieren el art. 27, de cinco á cincuenta pesos.

Art. 5º Los que infringiesen el 29, de uno á veinticinco pesos.

Art. 6º Los que faltasen al 31 de tres á quince pesos.

Art. 7º A los infractores del art. 47 en las personas que comprende su parte segunda, serán castigados con una multa de dos á veinticinco pesos.

Art. 8º A los infractores del art. 37, de dos á veinticinco pesos.

Art. 9º Estas penas serán duplicadas en caso de reincidencia. Si se cometieren por tercera vez, serán destituidos los empleados del registro, y los particulares sufrirán seis meses de prision.

Art. 10. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla, ni condonar la multa. En caso de que los penados no tuvieren con qué satisfacer las multas, se aplicará en vez de éstas, pena de prision, que será la de un dia por cada peso que no satisficieren.

ADMINISTRACION DEL FONDO Y PAGO DE EMPLEADOS.

1º Los jueces del estado civil formarán un fondo de lo que produzcan el papel para certificados, de que habla el art. 17 de la

ley, del importe de las multas que se impongan en virtud de este reglamento, y de la contribucion que les satisfarán los interesados, con arreglo á tarifa.

2º De este fondo se cubrirán los sueldos de los empleados en el registro. Al fin del año se hará una liquidacion por los jueces del estado civil, de lo que produzca el citado fondo en su respectiva cabecera, y la remitirán á la tesorería general del Estado, para su glosa y aprobacion, sin perjuicio de remitir mensualmente al gobierno, un corte de caja de lo que produzca el fondo expresado, que vendrá visado por la primera autoridad política del lugar.

TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGARSE POR LOS INTERESADOS EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

1º Para el pago de los derechos que se causen por los actos del estado civil, se dividirá la poblacion en cuatro clases. Primera, la de los que ganan de cuatro reales á un peso de jornal; segunda, la de los que disfrutan de un peso en adelante; tercera, la de los que se consideran, por sus comodidades, como constituidos en la clase média; cuarta, la de los que se reputan ricos.

2º Las cuotas que pagarán serán las siguientes:

	1ª CLASE.	2ª CLASE.	3ª CLASE.	4ª CLASE.
Por actas de nacimiento.....	0 50	0 75	1 00	2 00
Ir á la casa con objeto de extenderlas.....	1 00	1 50	2 00	4 00
Actas preparatorias de matrimonio.....	1 00	1 50	3 00	6 00
Publicaciones.....	0 50	0 75	1 00	3 00
Oficio remitiendo las publicaciones á otro lugar.....	0 50	0 75	1 00	3 00
Diligenciar éstas.....	0 50	0 75	1 00	3 00
Matrimonio y acta.....	1 00	2 00	4 00	10 00
Certificaciones de todo género.....	0 50	0 75	1 00	2 00
Matrimonio en la casa ademas de lo fijado en la partida sétima.....	2 00	3 00	10 00	20 00
Anotaciones marginales.....	0 12½	0 50	0 75	1 00
Adopcion ó abrogacion.....	0 25	0 50	0 75	2 00

3º A los que no ganaren mas de cuatro reales de jornal, no se les cobrará por ningun acto del registro.

4º Cuando el matrimonio se verificase en la casa, por enfermedad mortal, no se cobrarán mas derechos que los establecidos.

5º Cuando el juez del estado civil fue-

re á la casa á extender la acta de nacimiento, por enfermedad grave que no permitiese al niño salir á la calle, no se aumentarán los derechos comunes.

6º Las dispensas de publicaciones las concederá el gobierno solamente por causas gravísimas, y al hacerlo, conforme lo previe-

ne la ley, designará la cuota que deban satisfacer los interesados, la cual no bajará de cinco pesos, ni excederá de treinta.

PREVENCIONES GENERALES.

1ª Para el registro de los matrimonios á que se refiere el art. 35 de este reglamento, llevarán los jueces del estado civil un libro extraordinario, en que exclusivamente se anotarán estos actos.

2ª Los matrimonios y demas actos del estado civil que se celebren desde el día 1º de Enero de 1860, deberán precisamente anotarse en el registro, aunque éste se haya abierto despues.

Y para que llegue á noticia de todos, y lo dispuesto tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Tampico, Diciembre 31 de 1859.—*Andrés Treviño*.—*Dario Balandrano*, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Tarifa de las cuotas que deben satisfacerse por las diversas concesiones á que se refiere la ley general de cementerios de 31 de Julio de 1859, y al reglamento del gobierno del Estado de 25 de Mayo de 1860.

Sepulturas en la fosa comun...	\$ 00
Idem á perpetuidad para un individuo.....	30
Idem para familia, cuatro varas cuadradas.....	300
Idem aisladas para un individuo, por cinco años.....	25
Por el espacio necesario para urnas, osarios y cenotáfios.....	20
Inhumacion de los cadáveres en los términos prevenidos en el art. 15 de la ley de 31 de Julio de 1859.....	200

Tampico, Mayo 25 de 1860.—*Juan J. de la Garza*.—*D. Balandrano*, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Juan José de la Garza, gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á los habitantes de este, sabeá:

Que para evitar los trascendentales perjuicios que produciria la observancia del artículo 35 del reglamento del registro civil á causa del vicio de retroaccion de que adolece; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los matrimonios celebrados antes de la publicacion de las leyes generales de 23 y 28 de Julio de 1859, deberán ser registrados en los dos meses subsiguientes al establecimiento de las oficinas del registro civil en cada uno de los pueblos del Estado, presentándose al efecto los cónyuges ante los jueces ó agentes respectivos, dentro del término prefijado.

Art. 2º Los que omitieren hacerlo, sin causa justificada, satisfarán una multa equivalente al duplo de los derechos del registro, sin perjuicio de que los jueces ó sus agentes los compelan al cumplimiento de la obligacion que les impone el anterior artículo.

Art. 3º Queda derogado el artículo 35 del reglamento del registro civil, expedido en 31 de Diciembre de 1859.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tampico, Mayo 12 de 1860.—*Juan J. de la Garza*.—*Dario Balandrano*, secretario.

(Sigue la ley general sobre cementerios.)

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El C. Juan José de la Garza, gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á los habitantes de este, sabeá:

Que como las elevadas miras que han determinado en todas las naciones cultas, el establecimiento del registro civil, así como los provechosos resultados que de la buena organizacion de éste han obtenido los pueblos y los gobiernos, serian nugatorios y

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Ciudadano Juan José de la Garza, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes:

Considerando: 1º Que la organizacion de las oficinas del estado civil, introducida por el reglamento de 31 de Diciembre, no satisface las necesidades del Estado, y hace ilusorias las ventajas que se han procurado establecer con las leyes de reforma y el estado civil de las personas: 2º Que careciendo los agentes del estado civil de facultades, para registrar los actos civiles, los interesados deben ocurrir á la cabecera del partido donde reside el juez, sufriendo una doble pérdida, ya por la necesidad de erogar los gastos de viaje, ya por la interrupcion de sus trabajos: 3º que la anterior organizacion de las oficinas del estado civil, ha sido un obstáculo para el cumplimiento de las leyes que previno el registro de los matrimonios anteriores á las leyes de reforma. En vista de todo lo expuesto he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece en cada una de las municipalidades del Estado un juez del estado civil.

2º Son jueces del estado civil de sus respectivas municipalidades, los que se hubiesen nombrado por el gobierno y los agentes nombrados con arreglo á la ley: en las municipalidades, en que todavia no se hubiesen nombrado agentes, los jueces del estado civil se nombrarán por el gobierno.

3º Los jueces del estado civil de Victoria, Tampico, Matamoros y Tula, tendrán, por ahora, la dotacion de cien pesos mensuales, un escribiente con treinta y cinco pesos y una gratificacion de diez pesos para gastos de escritorio: los de las demas municipalidades tendrán la de sesenta pesos mensuales, un escribiente con treinta, y una gratificacion de diez pesos para gastos de escritorio.

4º El fondo de cementerios, establecido por el art. 26 del reglamento de 25 de Mayo del presente año, debe entenderse agregado al del registro civil: son administradores-tesoreros de este fondo los jueces del estado civil, con las atribuciones que se les asignaron á aquellos por el reglamento de cementerios de 25 de Mayo del presente año, quedando, por tanto, derogado el principio

frustráneos si por fanatismo ó negligencia dejaran de ser registrados los actos civiles que la ley determina:

Teniendo muy particularmente en consideracion los trascendentales abusos á que podrían dar lugar los matrimonios puramente religiosos, como dependientes de un vínculo que la ley no apoya ni reconoce, y que puede ser quebrantado á arbitrio de cualquiera de los cónyuges, sin oposicion de la autoridad que considera tales enlaces como meros concubinatos, los cuales si bien están tolerados por la costumbre, no deben serlo por el legislador, ni éste puede consentir en que haya en su celebracion esa publicidad y esa pompa irrisorias para la ley é insultantes para la sociedad; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No podrá celebrarse ningun matrimonio religioso, sin que los interesados justifiquen previamente con el certificado respectivo, que han contraido el matrimonio civil en los términos y ante las autoridades que la ley designa. En caso de contravencion satisfarán los cónyuges por su parte, y el ministro por la suya, una multa de diez hasta cien pesos, que impondrán el juez del estado civil ó agente respectivo, y que harán efectiva las autoridades locales. Los ministros reincidentes serán castigados con pena de prision, desde seis meses á un año, que les impondrá de oficio el juez de 1ª instancia, despues de practicada la justificacion sumaria correspondiente.

Art. 2º Los jueces del estado civil impondrán la pena pecuniaria de que habla el artículo anterior, tan luego como tengan la plena certeza de la infraccion, dando aviso en el acto, á la autoridad local, para que proceda á la ejecucion; y en ningun caso revalidarán matrimonio alguno, sin que presenten los interesados una constancia escrita de haber satisfecho la multa.

Art. 3º El valor de las multas mencionadas ingresará al fondo del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tampico, Mayo 30 de 1860.—*Juan J. de la Garza*.—*D. Balandrano*, secretario.